

DAÑOS Y PERJUICIOS

- Usuario - Legitimación

“Cirigliano Oscar C/ Garcia Maria S/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial -Sala I

Causa: 48259

R.S.: 154/03

Fecha: 10/06/03

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIEZ días del mes de Junio de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CIRIGLIANO OSCAR C/ GARCIA MARIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS " y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿ Es justa la sentencia apelada de fs. 193/6 ?

2da.: ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I.- Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 193/6, interpone María del Carmen Victoria Urdiain recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 225/6, replicado a fs. 230/1.-

Rechazó el Sentenciante la defensa de falta de acción en el actor introducida por la codemandada María del Carmen Victoria Urdiain con costas. Actuó la pretensión resarcitoria, condenando a María Jose García y María del Carmen Victoria Urdiain a abonar a Oscar Mario Cirigliano la suma de \$ 5600; con más sus intereses y costas.-

II.- Concluyó el Sentenciante que la legitimación de Cirigliano emana de su calidad de usuario del vehículo dañado al momento del accidente, de lo que se agravia la apelante, sosteniendo que no es su propietario.

Surge del acta policial a fs.4 y del responde de la codemandada María Jose García que Cirigliano conducía el Ford, modelo KA 1997, al momento del evento dañoso (art. 375 y 354 inc. 1ero C.P.C.C.).-

Procede la indemnización de daños y perjuicios reclamada por el usuario del automóvil, contrariamente a lo sostenido por el apelante. Al respecto ha expresado la Suprema Corte Provincial que cuando alguien alega que es dueño de una cosa, por implicancia está afirmando que es poseedor, usufructuario o usuario de ella, quedando -por lo tanto- amparado en la previsión del artículo 1110 del Código Civil (esta Sala cs. 22602 R.S. 103/89; cs. 41602 R.S.)

En efecto, la noción de guarda de la cosa está ligada al ejercicio del poder fáctico de vigilancia, de gobierno y de control que se ejerce sobre la misma. Dicha condición surge sin hesitación de la circunstancia de tener el actor el simple uso del rodado accidentado.

La mera calidad de usuario acarrea la del damnificado aparente, con lo cual siendo que el uso del automotor se acredita con su propio ejercicio y que el desinterés del titular dominial se evidencia con el hecho de no haber demandado, no ha menester ningún requisito complementario.-

La "legitimatio ad causae" es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, con "ella se expresa que para que el Juez (actúe) la demanda...es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquél que lo hace valer y contra aquél contra quien es hecho valer" (Chiovenda, "Instituciones, T1, pág 197; S.C.B.A., ac. 45.288, esta Sala, mis votos cs. 33.546, R.S. 62/95, 23.947 R.S. 282/89, 24.058, R.S. 533/90, etc.), por lo que propongo desestimar este agravio.

III- Como lo agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y los expuestos no logran hacer conmovier el fallo apelado, propongo su confirmación, con costas a la apelante perdidosa (art. 68 párr. 1ero C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la **AFIRMATIVA**.-

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos votó también por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la apelada sentencia, con costas a la apelante perdidosa, difiriendo la regulación de honorarios.-

ASI LO VOTO .

El señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos,
votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 10 de Junio de 2003.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la apelada sentencia de fs. 193/6, con costas a la apelante perdidosa (art. 68 párr. 1ero C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de honorarios (art. 31 ley 8904).

Fdo: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí:
Esteban Santiago Lirussi.-